

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 2 2 4 9

13 OCT 2017

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 238757 de 07 de Marzo de 2015.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

5 2 2 4 9 1 3 OCT 2017
Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 238757 de 07 de Marzo de 2015.

HECHOS

PRIMERO: La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboró y trasladó a esta Superintendencia el informe Único de Infracción de Transporte N° 238757 de 07 de Marzo de 2015, impuesto al vehículo de placas SXD-557; y el código 590 de acuerdo a Resolución 10800 de 2003, que compila y codifica de acuerdo a la responsabilidad de distintos sujetos de la cadena de transporte, a saber:

Dentro de la casilla 13, "TARJETA DE OPERACIÓN" se hizo referencia que la tarjeta de operación N° 16122362 de radio de acción URBANO.

CONSIDERANDO

En el ejercicio de la Función pública se les otorga campos de aplicación y competencias a las entidades, sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales.

De esa manera, el Decreto 101 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección. Veamos:

"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes (...)

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

(...)

5. Las demás que determinen las normas legales. (...) (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos". Establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas. Por ello en su artículo 3° dispuso:

"(...) Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 238757 de 07 de Marzo de 2015.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)

De esa manera se infiere que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Tránsito son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En desarrollo de lo anterior, y de forma específica el Decreto 174 de 2001, *"por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"*, dispone las autoridades competentes, y las cuales pueden avocar conocimiento sobre la comisión de la infracción reportadas por los Agentes de Tránsito y Transporte:

"(...) CAPITULO II

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad del Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

CAPITULO III

Autoridades competentes

Artículo 8o. Autoridad de transporte. Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será regulado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 9o. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)"

De lo anterior; se infiere que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor prestado dentro del radio de acción urbano, no es del resorte propio de las actuaciones administrativas adelantadas por la Delegada de Tránsito y Transporte, de la Superintendencia de Puertos y Transporte; por tanto ésta, no puede iniciar investigaciones, ni pronunciarse de fondo; sobre el servicio público Colectivo que se presta dentro del Radio de Acción Urbano ya citado, toda vez que dentro el radio de aplicación de supervisión, vigilancia, control por parte de esta entidad, recaen las empresa que presten su servicios como habilitadas, a través de vehículos debidamente homologados para prestar la operación de transporte nacional; lo que no ocurre de acuerdo a las situaciones fácticas descritas por el Agente de Tránsito y Transporte en el Informe de Infracción de Transporte que aquí nos ocupa.

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 238757 de 07 de Marzo de 2015.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 238757 de 07 de Marzo de 2015.

*la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
(Subrayado del suscrito)*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar el informe único de infracción de transporte, al haber sido impuesto sobre un vehículo cuyo radio de acción es urbano, toda vez que para abocar conocimiento respecto de la presunta comisión de una infracción de transporte, por parte de esta Delegada, el mismo debe pertenecer al radio de acción nacional, de acuerdo a lo expuesto en el Decreto 174 de 2001, razón por la cual no puede existir pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del informe Único de Infracción de Transporte N° 238757 de 07 de Marzo de 2015, al ser impuesto al automotor de placas SXD-557; el cual presta un servicio público transporte terrestre en un radio de acción urbano, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

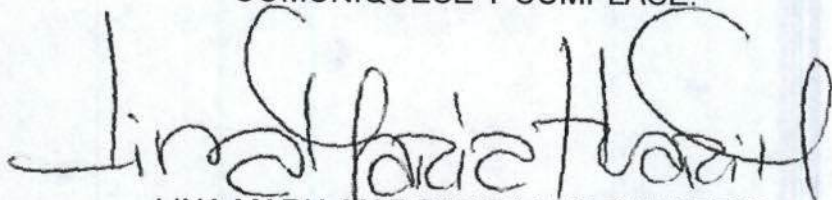
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C. a los

5 2 2 4 9

13 OCT 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

